

Piura, 05 de noviembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-035-2009/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador AGROJUGOS S.A.C., con RUC N° 20111509426, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa Don Rogger Antonio Mejía Leiva mediante escrito de registro N° 3786 de fecha 15 de septiembre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-070-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-070-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,840.00 (Dos Mil ochocientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa AGROJUGOS S.A.C., por haber incurrido en infracción Leve y Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectándose a un (01) trabajador.

Que, el recurrente argumenta su recurso de apelación señalando que se ha dispuesto sancionar a su representada con dos multas: (i) Una por haber incurrido en infracción leve en materia de seguridad y salud en el trabajo al no haber comunicado a la Autoridad de Trabajo el accidente de trabajo ocurrido con el trabajador Yonel Villalta (numeral 26.2 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y artículo 31° de la Ley N° 28806, (ii) Otra por haber incurrido en infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo al haber designado al trabajador Yonel Villalta a un puesto cuya condición era incompatible con sus características personales conocidas o sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el campo de trabajo, cuando de ellas se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores (numeral 28.3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR).

Que, refiere el recurrente la resolución ha incurrido en vicio de nulidad por lo siguiente: (i) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la resolución que impone una multa "contendrá tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigida al sujeto responsable, para que cumpla con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados". En la resolución materia del presente recurso no se está cumpliendo dicho mandato, ya que en la parte considerativa y resolutive no se contempla el mandato de la Autoridad para que su empresa cumpla con subsanar las supuestas infracciones incurridas; y, (ii) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un principio del debido procedimiento administrativo, que toda resolución debe tener una debida motivación de los actos, tal es caso de las resoluciones. La presente resolución apelada no se ha pronunciado sobre todos los argumentos vertidos por ellos en su escrito de descargo presentado el 07 de agosto del 2009, sino que los declara improcedentes sin dar una explicación detallada de las razones por las cuales no proceden dichos argumentos, vulnerando así su derecho a un debido procedimiento.

Que, señala el recurrente que sin perjuicio de la nulidad solicitada, explica sus fundamentos contenidos en su escrito de descargo presentado contra el Acta de Infracción, señalando: (i) Que, el inspector de trabajo ha señalado que su empresa no ha comunicado a la Autoridad de Trabajo el accidente de trabajo ocurrido con el trabajador Yonel Villalta, motivo por el

COPIA

cual, ha considerado que han incurrido en la infracción leve en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 26.3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y artículo 31° de la Ley N° 28806. Señalando al respecto que dicho deber de comunicación al Ministerio de Trabajo corresponde al Centro Médico donde el trabajador es atendido, de acuerdo al artículo 76° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que textualmente dice: "el Centro Médico Asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social donde el trabajador accidentado es atendido por primera vez, está obligado a notificar los accidentes de trabajo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo". Por ello no existía obligación por parte de su empresa de comunicar al Ministerio de Trabajo respecto de la ocurrencia del accidente de trabajo, ya que quien tenía la obligación de comunicar dicha ocurrencia era el Centro Médico Asistencial, quien tomó conocimiento de dicho accidente conforme se acredita de los hechos comprobados consignados en el acta de Infracción. En tal sentido considera que su representada no ha incurrido en infracción laboral considerada como leve y por tanto no corresponde la sanción de multa; y, (ii) Que, sobre la supuesta falta incurrida por su empresa al haber designado al trabajador a un puesto cuya condición será incompatible con sus características personales conocidas o sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el campo del trabajo, cuando de ellas se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, cabe señalar que el Sr. Yonel Villalta fue contratado para desempeñar labores de mantenimiento del local del centro de trabajo, lo que implica necesariamente realizar esporádicamente la labor de pintado y limpieza de las paredes, la cual era de completo conocimiento del trabajador. Por ello alega que el trabajador conocía perfectamente las medidas de seguridad a tener en cuenta al momento de realizar dicha actividad por ser parte común de sus labores. Finalmente señala el recurrente, que por otra parte al trabajador se lo contrató, tal como señala su boleta de pago, bajo la denominación de obrero; sin embargo dicha denominación no tiene porqué ser excluyente de aquellos trabajadores que realizan labores de limpieza, pues el término obrero se emplea para todos aquellos trabajadores que realizan labores manuales, siendo éste el criterio utilizado por la empleadora al momento de designar al trabajador en el cargo de obrero; por tanto, la resolución apelada incurre en error al señalar que se le asignaron al trabajador labores distintas a las que fue contratado. En virtud de lo expuesto señala el recurrente que su representada no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 28.3 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el primero de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de "Legalidad", el cual rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran; siendo así existe un sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", en el

COPIA

inciso a), establece lo siguiente: *"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho"*.

Que, el artículo 43° del dispositivo legal señalado en el párrafo precedente, establece que: *"El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta de aplicación supletoria al presente caso lo regulado por el artículo 6° de la Ley N° 27444, siendo así, constituye un mandato expreso de la norma el motivar el acto administrativo.

Que, conforme se puede apreciar del tercer considerando del pronunciamiento emitido por el Despacho Zonal, éste señala literalmente lo siguiente: *"Que, la inspeccionada con los argumentos vertidos en su escrito de descargo, no ha desvirtuado los hechos imputados como infracción por el inspector comisionado, referido a que el trabajador Yonel Gerardo Villalta Espinoza sufrió un accidente al habersele ordenado pintar una pared, tarea que no le correspondía por ser obrero de línea IQF, ocasionándole fractura de la rótula izquierda; además que la empresa no ha comunicado a la autoridad de trabajo el accidente de trabajo, ni adjuntó el formulario de EsSalud, razón de ello resulta procedente seguir con la expedición de la resolución de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 28806."*; que tal como se puede advertir del texto transcrito no existe una exteriorización de las razones que sirvieron de base para determinar la decisión a la que arribó el Despacho Zonal, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento sustentar dada su calidad esencial y por imperio de las normas señaladas precedentemente; por consiguiente al haberse omitido ésta, en aras de salvaguardar y cautelar el debido procedimiento administrativo y con el propósito de reponer su estado hasta antes de haber incurrido en vicio, resulta procedente estimar el recurso de apelación en este extremo y declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-070-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de agosto de 2009, devolviéndose los autos al Despacho Zonal para que enmiende los vicios incurridos y proceda emitir su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley, recomendándole al Despacho Zonal de Sullana mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de evitar nulidades como la que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Rogger Antonio Mejía Leiva en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 3786 de fecha 15 de septiembre de 2009; en consecuencia, declárese NULO lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-070-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de agosto de 2009; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Duodécimo considerando de la presente; debiendo el Jefe Zonal tener presente la recomendación formulada, bajo responsabilidad. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-